PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0949

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de junio de 2019.

Materia:Civil.

PER1 O1 O2

Abogado: Lic. Juan Ramon Vásquez Abreu.

PER2

Abogado:Lic. Francisco Diaz González.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 JPER4 y PER5 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 y CED3 domiciliados y residentes en la ADD1 O3 LOC1 LOC2 LOC3

LOC4 O4 LOC5 quienes tienen como abogado al Lcdo. Juan Ramon Vásquez Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD2 O3 O5 O6

En este proceso figura como parte recurrida PER6 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliado y residente en la ADD3 O6 O3 LOC1 LOC2 LOC3 LOC4 O4 LOC5 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Diaz González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 con estudio profesional abierto en la ADD4 LOC1 ADD5 LOC4 O4 LOC5

Contra la sentencia civil núm. 499-2019-SSEN-00119, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el numero 132-2018-SCON-00451, de fecha 28 del mes de mayo del año 2018, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y en consecuencia; SEGUNDO: Condena a los señores PER7 PER8 y PER9 en calidad e hijos y continuadores jurídicos del fallecido señor PER10 al pago de la suma de la suma (sic) de trescientos setenta y dos mil pesos dominicanos (RD$372,000.00), a favor de en favor (sic) del señor PER6 por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: Condena a la parte demandada original y actual recurrida los señores PER7 PER8 y PER9 en calidad de hijos y continuadores jurídicos del fallecido señor PER10 al pago de los intereses ascendente a la suma de cincuenta y ocho mil ciento veinte y un mil pesos con veinte y ocho centavos (RD$58,121.28), como indemnización por los daños y perjuicios por el retraso en el cumplimiento de la obligación de pagar la suma adeudada. CUARTO: Condena a la parte recurrida, PER7 PER8 y PER9 al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Francisco Díaz González, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. QUINTO: Rechaza ejecución provisional de la sentencia por improcedente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 10 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente y el Procurador General Adjunto, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER3 PER4 y PER5 y como parte recurrida PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 19 de mayo de 2016, PER10 se reconoció deudor de PER6 por la suma de RD$372,000.00, en virtud de pagaré núm. 2; b) en virtud de la falta de pago esta última parte incoó una demanda en cobro de pesos contra PER3 JPER4 y PER5 en calidad de sucesores del finado PER10 de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; c) dicho órgano rechazó la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 132-2018-SCON-00451, de 28 de mayo de 2018; d) contra dicho fallo la demandante primigenia interpuso un recurso de apelación, el que se acogió mediante la sentencia ahora impugnada en casación y en consecuencia se condenó a la parte hoy recurrente al pago de RD$372,000.00 y al pago de la suma de los intereses ascendente a RD$58,121.28.

2)La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: primero: violación de la ley; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; segundo: contradicción de motivos en la sentencia; tercero: errónea interpretación de la ley; cuarto: desnaturalización de documentos no concluyentes para justificar lo decidido por la ordenanza; quinto: incorrecta valoración de los preceptos constitucionales.

3)En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido en este orden para una mejor compresión de la decisión, y para mantener un orden lógico de ideas, la recurrente sostiene que la corte al momento de condenar al pago de los intereses realizó un cambio de precedente en sus motivaciones, incurriendo en contradicción de motivos, ya que por un lado reconoció la existencia del criterio sostenido por dicha jurisdicción, el cual fue cambiado únicamente en su perjuicio.

4)Al respecto la parte recurrida alega que de la lectura de la sentencia impugnada no se puede comprobar contradicción de motivos, ya que, si bien la alzada estableció que variaba su criterio respecto a la fijación de intereses judiciales, en su fundamento esta hizo alusión a que se apartaba de manera general de la postura adoptada previamente en cuanto a dicho aspecto.

5)Sobre el punto examinado la corte motivó de la manera siguiente:

Que, en este punto, es decir, de la reclamación de daños y perjuicios por incumpliendo de pagar surras de dinero, esta Corte, se separa de su propio precedente fijado a partir de la sentencia número 024 del 6 de febrero del año 2012, pág. 10 y 11, por considerar las fundamentaciones y argumentos contenidos en la presente sentencia son más acordes a la equidad y el principio de previsibilidad de los daños y perjuicios contractuales, con lo cual además se evita dejar sin consecuencia el incumplimiento de una obligación contraída, o sea, se parte de la consideración de que el incumplimiento de la obligación de pagar una suma de dinero es un

indudable incumplimiento de una de las cláusulas del contrato convenido por las partes y las que, por aplicación del artículo 1134 del Código Civil, se les ha conferido fuerza de ley, y por ende el no cumplimiento de la misma deviene en “un hecho ilícito con carácter de falta, de donde nace un daño y se origina la obligación de reparación”... Que, el cambio de precedente que con la presente decisión y con este caso se realiza implica dar respuesta a las realidades actuales de las relaciones tanto civiles como comerciales, así como a la necesidad de desarrollar una más sana administración de justicia y el fortalecimiento del Estado de derecho, lo que se procura con establecer las bases y vías para que el derecho alcance sus fines al contar con medios por bs que se evite que las personas que contraen obligaciones puedan incumplirlas sin ninguna consecuencia. Con relación al porcentaje o tasa de bs intereses como indemnización esta corte hará uso de la tasa de interés activas de la moneda nacional de los Bancos Múltiples 2017-2019, particularmente el preferencial promedio ponderado en % nominal anual para el 2019 establecida por el Banco Central en 10.4180% que figura en la página Web del Banco Central de la República Dominicana – https://bancentral.gov.do/#- (y que mensual seria de 0.868%), sobre la suma adeudada y dejada de pagar.

6)Ha sido mantenido el criterio por esta Suprema Corte de Justicia que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista incompatibilidad entre las motivaciones del fallo impugnado, fueran estas de hecho o de derecho; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que las motivaciones se aniquilen entre sí y que de las comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada no se permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, de forma tal que se produzca una carencia de motivos; que una decisión afectada por este vicio está, en efecto, motivada, pero los motivos son contradictorios, lo que conlleva a que se anulen entre sí.

7)La lectura de la decisión recurrida pone de manifiesto que la alzada al referirse a la condena de los intereses judiciales estableció que se apartará de su propio precedente instituido por considerar que los argumentos del fallo adoptado son acordes a los daños y perjuicios contractuales y a la realidad actual, partiendo su fundamento decisorio de que el incumplimiento de la obligación de pagar una suma de dinero es un indudable incumplimiento de una de las cláusulas del contrato convenido por las partes.

8)En este sentido esta sala tiene a bien recordar que, si bien la jurisprudencia en sentido general constituye una fuente del derecho, las únicas decisiones vinculantes son las del Tribunal Constitucional, esto así en virtud del artículo 184 de la Constitución, a las que se les confiere un carácter normativo y obligación de aplicación directa e inmediata para todos los jueces del Poder Judicial, debiendo garantizar su cumplimiento conjuntamente a la ley y la Constitución, de lo que se advierte que la alzada no estaba vinculada a sus propias decisiones previamente adoptadas en cuanto a los intereses y que por tanto esta podía cambiar su precedente al respecto, motivo por el que al apartarse de su criterio previo no incurrió en el vicio denunciado y por tanto se desestima el medio analizado.

9)En cuanto al tercer medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal de alzada realizó una interpretación errada del artículo 1153 del Código Civil, ya que le impone a los recurrentes una obligación de pagar una deuda que no fue contraída por ellos, lo que conllevó al pago de una indemnización a favor de la recurrida.

10)En defensa del fallo impugnado la parte recurrida aduce que contrario a lo argüido por la recurrente, la alzada actuó conforme a la ley, toda vez que al no ser pagada la deuda que contrajo el fenecido

 le corresponde a estos cumplir con la obligación de pago por ser los continuadores jurídicos

del referido señor.

11)Sobre el punto examinado, la alzada indicó que en la especie se configuraba un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato, motivo por el cual acogió la demanda y condenó a los hoy recurrentes al pago de una indemnización, por ser estos hijos del fenecido PER11 en cuyo caso aplicó el artículo 1153 del Código Civil y fijó el porcentaje de 0.868% a título de interés judicial.

12)Al respecto esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones le ha reconocido a los jueces de fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; intereses judiciales que constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

13)En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, razón por la cual el medio de casación examinado debe ser desestimado

14)En el desarrollo del cuarto medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal a qua incurrió en desnaturalización de los hechos al valorar únicamente la prueba aportada por el demandante original y sin corroborar si PER7 PER5 y PER3 eran realmente deudores por el monto contenido en la demanda.

15)La parte recurrente aduce que el medio en cuestión es planteado con ligereza debido a que no se indicó el documento cuya desnaturalización se alega, siendo este un requisito indispensable para constatar el vicio denunciado.

16)Al respecto la corte a qua estableció lo siguiente:

Que, en la especie por el hecho del fallecimiento del deudor señor PER10 y habiéndose establecido que los demandados originales y actuales recurridos bs señores PER7 PER8 y PER9 ser hijos del fallecido señor PER12 continuadores jurídicos como descendientes y sucesores de su padre, es decir por su condición de herederos de pleno derecho y por ende poseedores de los bienes, derechos y obligación de la sucesión en la proporción correspondiente, de acuerdo a la aplicación combinada de los artículos 724, 745, 870 y 873 del Código Civil, procede que la condenación al pago de la obligación consistente en el pago de la suma adeudada se acoja y ordene contra los señores PER7 PER8 y PER9

17)De la lectura de la decisión impugnada se evidencia que la corte al momento de analizar la existencia del crédito estableció que este fue contraído por el fenecido PER10 en favor de la hoy

recurrida, motivo por el cual condenó a la parte recurrente al pago de la suma adeudada, no por haber suscrito a título personal el instrumento del crédito, sino por ser estos continuadores jurídicos del deudor, en cuyo sentido vale señalar que conforme la jurisprudencia a los continuadores jurídicos les son oponibles todas las obligaciones que en vida asumiera el de cujus, por tanto al fallar como lo hizo la alzada no incurrió en el vicio denunciado.

18)En el desarrollo del quinto medio de casación, la parte recurrente arguye que la corte no cumplió con las reglas del debido proceso ya que al existir un error de fondo y de orden público debido declarar la suspensión del laudo arbitral, lo que no está dirigido contra lo juzgado por la corte, ya que no consta en la sentencia impugnada que la corte hiciera referencia a laudo arbitral alguno. Al respecto, se impone recordar que para que un medio de casación sea acogido, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya directamente sobre la disposición atacada, por lo que, cuando el medio se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resulta inoperante. Así las cosas, lo expuesto carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la decisión contra la cual se dirige el recurso; por esta razón, deviene en inoperante el agravio que se sustenta, salvo el caso de que se trate de un medio de orden público que obligue a los jueces a ponderarlo aun de oficio, que no es el caso. Por tanto, procede declarar inadmisible el medio analizado.

19)En cuanto al primer medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada no dio las motivaciones fácticas y jurídicas pertinentes al acoger el recurso de apelación, por lo que incurrió en franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no establecer fundamentos decisorios claros y precisos.

20)En defensa de la decisión impugnada la parte recurrida aduce que esta no adolece de motivación debido a que contiene de manera detallada el razonamiento decisorio adoptado por la corte, de manera que cumplió con el voto de la ley y el debido.

21)El tribunal a qua al momento de acoger el recurso de apelación motivó de la manera siguiente:

Que, respecto a los elementos de la responsabilidad civil contractual, a partir del análisis de la relación contractual y el orden de desarrollo normal de las actuaciones humanas a propósito de una relación contractual y del incumplimiento de las obligaciones contraídas y sus efectos, esta corte, lo concretiza en tres elementos, que son: 1) la existencia de un contrato válido entre las partes en litis, 2) el incumplimiento de una de las obligaciones contraídas, y 3) un perjuicio resultante del incumplimiento de un contrato. Que, constituye un hecho probado que, mediante el pagare marcado con el número 02 de fecha diez y nueve (19) del mes de mayo del año dos mil diez y seis (2016) el señor PER10 se declaró deudor del señor PER6 la suma de Trescientos setenta y dos mil pesos dominicanos (RD$372,000.00) comprometiéndose a cumplir la misma el día diez y nueve (19) del mes de mayo del año dos mil diez y siete (2017) configurándose, en tal sentido, un contrato válido realizado entre tos señores PER10 y el señor PER6 Que, de igual forma constituye un hecho probado que el señor PER10 no realizado el pago no obstante el tiempo transcurrido desde su vencimiento equivalente al incumplimiento de la obligación contraída en el contrato. Que, en cuanto al perjuicio en casos como el de la especie este está sometido a un régimen especial, separado de ejercicio tipo de daño moral y material, al encontrarse delimitado por las previsiones del artículo 1153 del Código Civil. Que, en la especie los intereses a pagar por sumas de dinero adeudadas es equivalente a una reparación de daños y perjuicios por el incumplimiento de la obligación contractual la cual está sujeta a la

previsibilidad, conforme se infiere de la letra del artículo 1150 del Código Civil que precisa que el deudor no está obligado a satisfacer más daños y perjuicios que los previstos o que han podido preverse al hacerse el contrato, y que en ese sentido desarrolla el señalado el artículo 1153 del mismo código. Que, por las razones más arriba consignadas, al haber quedado establecidos los elementos que configuran la responsabilidad civil contractual, es decir: 1) la existencia de un contrato válido entre las partes en litis, 2) el incumplimiento de una de las obligaciones contraídas, y 3) un perjuicio resultante del incumplimiento de un contrato; que en este caso el artículo 1153 del Código Civil circunscribe dichos daños a los intereses señalados por la ley por limitarse la obligación al pago de cierta cantidad, procede acoger la demanda en daños y perjuicios y condenar a la parte demandada original y actual recurrida bs señores PER7 PER8 y PER9 ser hijos del fallecido señor PER10 al pago de bs intereses como indemnización resultante del retraso en el cumplimiento. Que, de todo lo anterior la indemnización en el presente caso se corresponde con el resultado del cálculo de la suma adeudada o dejada de pagar ascendente a la suma de Trescientos setenta y dos mil pesos dominicanos (RD$372,000.00) por la tasa de interés activas de la moneda nacional de los Bancos Múltiples 2017-2019, particularmente el preferencial promedio ponderado en % nominal anual para el 2019 establecida por el Banco Central en 10.4180% que traducida a tasa mensual equivale a 0.868% de lo que resulta el monto de interés mensual de tres mil doscientos veinte y ocho pesos con noventa y seis centavos (RD$3,228.96) por el periodo de un ario y seis meses transcurrido desde la demanda en justicia hasta la fecha de que esta corte falla el presente caso, es decir diez y ocho (18) meses, lo que da como totaliza la suma de cincuenta y ocho mil ciento veinte y un mil pesos con veinte y ocho centavos (RD$58,121.28).

22)Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

23)Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

24)A juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada no incurrió en el vicio denunciado, sino que, por el contrario, en ejercicio de su soberana apreciación otorgó motivos suficientes a partir de las piezas probatorias que se encontraban a su alcance, las que le sirvieron de base para forjar su convicción de los hechos, de lo que se evidencia que para acoger los fundamentos de la recurrente, la corte realizó una congruente exposición de los hechos y el derecho a partir de lo que llegó a una conclusión y solución del caso, lo que se constata al establecer que procedía condenar a los hoy recurrentes en calidad de hijos del finado PER11 motivo por el cual carece de fundamento el medio analizado, lo que impone que este sea rechazado y con ello el recurso de casación.

25)Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1153 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pablo Manuel Rodríguez, José Manuel Rodríguez y Pedro Manuel Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 499-2019-SSEN-00119, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte recurrida, al Lcdo. Francisco Diaz González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici